

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 418.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo siguiente.

«Excmo. señor: Con esta fecha digo de Real orden al Director de Artilleria é Infanteria de Marina lo siguiente. Excmo. señor: La Reina (q. D. g.) se ha servido conceder al subteniente del primer batallon de infanteria de Marina don César Balcayo y Arahuete, la separacion del servicio que solicita, sin uso de uniforme ni fuero militar, por carecer de los años de servicio que para obtener estas ventajas son necesarios; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que en atencion á pedir su licencia absoluta en las circunstancias de ser destinado con su batallon á Ultramar, no pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del ejército ni Armada.

De la propia Real Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á fin de que en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes.

Oviedo 13 de Noviembre de 1863.

—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 419.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, con fecha 28 del pasado se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripcion al periódico que con el título de «Boletin de las prisiones» publica en esta Corte don José Fernando Buitreira, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los ayuntamientos en la adquisicion de dicho periódico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos.

Oviedo 13 de Noviembre de 1863.

—Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Mallado, vecino de Oviedo, como apoderado de don José Gonzalez y Gonzalez Cuevas, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de La Granda, sita en terreno de don Francisco Moro, término de Denués, parroquia del Buen Suceso, concejo de Onís, lindante al S. y O. con la Cuesta de la Granda, y al N. y E. con la Cuesta de la Granda.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata existente al N. E. de la posesion del párroco del Buen Suceso, se mediran al E. 35 gramos, S. 400 méetros, y 800 en direccion opuesta de largo; y para el ancho se mediráa 100 méetros al O. 35 gramos al N., y 300 en direccion opuesta, colocando estacas en sus estremidades y formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 12 de Noviembre de 1863.

Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Fulgencio Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Norma», sita en terreno de don José Fernandez y compañía, término de Vegor, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres, lindante al N. y E. con Peña Esandela, S. reguero de la Tejera, y O. camino de la Espral.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Partiendo del punto de registro que se halla como á 60 méetros E. del camino de la Espral, se mediran para la longitud y en direccion S. S. O. mil méetros, y otros mil al N. N. E. Para la latitud y desde dicho punto se mediran 800 méetros al E. S. E. y 400 al O. N. O. colocando estacas en sus estremos para formar el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cum-

plimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 12 de Diciembre de 1863.

Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Fulgencio Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Atalaya», sita en terreno comun, término de Villaestremey, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres; lindante al N. con el Reguero de Llandin, S. Talambreo, E. casa de Llandin, y O. canto de la arena.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro que se halla como 90 méetros O. de la casa de Llandin se mediran para el largo 1000 méetros al N. O. y otros 1000 al S. E. Para el ancho y á partir del mismo punto se tomarán al N. E. 800 méetros y 400 al S. O., colocando estacas en sus estremos y formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 12 de Noviembre de 1863.

Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Fulgencio Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Ana», sita en terreno comun, término de Arayon, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres; lindante

al N. prado de Pedro Muñiz y casas de la Tabariega, S. E. y O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro que se halla como á unos 60 metros del referido prado de Muñiz, en direccion N. se medirán para la longitud en este rumbo 800 metros y al S. 1200. Para la latitud y partiendo del mismo punto 600 metros al E. y otros 600 al O. colocando estacas en sus extremos y formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 12 de Noviembre de 1863.- Narciso Zepedano.

Distrito Universitario de Oviedo.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la escuela elemental de niños agregada al Instituto Asturiano, escuela especial de Gijon, dotada con cinco mil quinientos reales de sueldo fijo, y mil reales mas para pago de alquiler de la habitacion del maestro, la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que regenten otras obtenidas por oposicion ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de mil y cien reales de el de la escuela que se anuncia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Junta provincial de instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 8 de Noviembre de 1863. El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Tineo.

Don Antonio Gavito, alcalde constitucional de la villa y concejo de Llanes.

Hago saber: que con aprobacion del señor Gobernador de la provincia saldrá á remate en estas consistoriales el domingo 29 de Noviembre próximo á las once de la mañana la reparacion del puente de la Huera, en la parroquia de Vivaño de este concejo, cuyo presupuesto asciende á 1845 rs. 76 cénts.

No se admitirán posturas que de él esceda.

Las condiciones tanto facultativas como económicas se hallan en el expediente que está de manifiesto en esta secretaria del ayuntamiento para los que quieran enterarse.

Llanes 13 de Noviembre de 1863. —Antonio Gavito.—P. S. M., José Maria Caraveda, secretario.

Alcaldía constitucional de Piloña.

De los pastos de la parroquia de Coya, en este concejo, se estravió un caballo de las señas siguientes: color negro, de cuatro años de edad, su alzada siete cuartas, una estrella chica en la frente, hocico mular y una matadura en el costillar derecho.

La persona que hubiese recogido dicho animal se servirá entregarle al dueño don Manuel Ordoñez, vecino del pueblo de la Villa de Arriba, de la espresada parroquia, quien le satisfará los gastos de manutencion y el importe de los daños que hubiese causado.

Infiesto 10 de Noviembre de 1863. —Juan Suarez Vega.

De los pastos de la parroquia de Coya, en este concejo, se estraviaron una potra y un potro de las señas siguientes: las de aquella, color negro, de seis cuartas y dos dedos de alzada, de dos años y medio y una estrella chica en la frente; y las del potro, color negro, de seis cuartas escasas de alzada, de año y medio de edad, cria y cola largas.

La persona ó personas que hubiesen recogido dichos animales se servirán entregarlos á su dueño don José de Roza, vecino de la espresada parroquia, quien satisfará los gastos de manutencion y el importe de los daños que hubiesen causado.

Infiesto 11 de Noviembre de 1863. —Juan Suarez Vega.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

LEY

DE

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se considera ordinarios asi permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia ó los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no exceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matricula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 rs. en quintal de sal comun, ó sea 3 cénts. en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se espanda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos quimicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios.

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, el cual se acordará en el Consejo de Ministros, previo informe de las secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para con-

ceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcance tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matricula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la diputacion provincial y de la administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán integra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual,

oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la Diputación podrá pedir la revocación de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El día 20 de Abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputación provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de Mayo sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputación en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictamen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputación en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteración en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligación de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. El crédito que la Diputación provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresión detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto

ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, á fin de que oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley.

Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporción al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta después de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de

obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este, se conservará abierto hasta el 31 de Marzo del inmediato siguiente. Los créditos que quedan sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán después como resultados de la anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Mayo al Ministerio de la Gobernación y su formación será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultados de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorización especial del Gobierno.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Benito Maria Fole, juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Por el presente hago saber: que por don Rodrigo Piniella Valle, vecino de la parroquia de Santa Eugenia de los Pandos en este concejo, representado por el procurador don Manuel Alvarez, se acudió á este juzgado el diez y seis del corriente, pidiendo se le diese posesión de una finca de tres días de bueyes sita en el prado llamado de junto á casa, en la dicha de Santa Eugenia, lindante aquella por el Norte, con otra labrantía de Josefa Cortina, y de los herederos de don Manuel de los Toyos; por el Este, con otra también labrantía del mismo Piniella Valle: por el Sur, con prado de los herederos del don Manuel de los Toyos, y por el Oeste, con otro prado de mansos de dicha parroquia. Cuya finca, habia adquirido por escritura de tres de Junio de este año, por venta que de ella le hicieron don Rafael y don Salvador Arroyo y Ruiz, con sus respectivas mujeres, doña Catalina y doña Maria Valdés Savido, y el hermano de estas don Manuel Valdés Savido, vecinos todos de Selorio, que habia sido anotada preventivamente en el registro de la propiedad de este partido el once del mismo mes de junio; en vista de lo que, por ante el escribano que autoriza, proveí el auto que dice así:

Presentada con la copia de poder

que testimoniada se devuelva y mas documentos que se espresan: y en consideración á que la copia de la escritura es título suficiente para adquirir posesión, con arreglo á derecho, dese á esta parte sin perjuicio de tercero, la posesión que solicita de los bienes que la misma comprende por el alguacil del juzgado y ante escribano y hecho dese cuenta.

Villaviciosa Octubre diez y seis de mil ochocientos sesenta y tres. — Benito Maria Fole:—Antemi, José Pando Careaga.

Dada la posesión, y habiéndose hecho saber al llevador de la finca, reconociese al nuevo poseedor como tal, proveí el auto siguiente:

Públiquese el auto en que se manda dar posesión á don Rodrigo Piniella de la finca sita en el prado llamado de junto á casa de la parroquia de Santa Eugenia, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, y en el Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesión dada, lo haga dentro de sesenta días.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa y Octubre veintidos de mil ochocientos sesenta y tres. — Fole. — Antemi, José Pando Careaga.

Para que conste y obre los efectos oportunos, espido el presente en Villaviciosa Octubre veinte y tres de mil ochocientos sesenta y tres. — Benito Maria Fole. — Por su mandado, José Pando Careaga.

Don Luis Gonzalez Leal, juez de primera instancia de esta ciudad de Jaen y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Miguel Medina y Perez, vecino de Box, patido judicial de Oviedo, para que en el término de quince días contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de aquella provincia comparezca en este juzgado á fin de notificarle por la escribanía respectiva el auto de sobreseimiento que ha recaído en las diligencias practicadas por consecuencia de la lesión que padecía y se produjo en la posada, frente á la puerta de Barrera, de esta población en los primeros días del mes de Agosto último, bajo apercibimiento que de lo contrario tendrá efecto en los estrados de este juzgado y le parará el perjuicio como si fuese hecho en su persona: y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Jaen á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. —

Luis González Leal. — Por mandado de su S. S., Lorenzo de Bonille y Alcázar.

Don Gregorio Martínez Cepeda, juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Andrés Fernández Solís, vecino de Llanos concejo de Aller, para que en el preciso término de veinte días se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy siguiendo, por haber fabricado cal en la sierra de San Pelayo en el monte del Regalar de Ultrero, pues pasados le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. — Gregorio M. Cepeda. — De su orden, Manuel Vega.

Don Francisco Arias Carbajal, juez de primera instancia del partido de Fonsagrada, provincia de Lugo del territorio de la audiencia de Coruña.

Por el presente y término de cuarenta días desde su publicación en la Gaceta de Madrid, convoca aspirantes de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota y reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar una plaza de alguacil de número de este juzgado de entrada, vacante por fallecimiento de su primer obtentor Ramon Gómez, que se proveerá por la Regencia con vista del expediente en el mas meritorio, conforme á los artículos treinta y treinta y uno de la Real instrucción, de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos; por lo que los que se consideren con aptitud y muestren pretendientes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas con oportunidad en la secretaría del mismo juzgado.

Fonsagrada veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Francisco Arias Carbajal. — Por su mandado, Francisco Ramon de Neira.

Don Meliton Mendez de San Jullan, juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Angel Redruello, hijo de otro, natural de la Braña de Adrado, parroquia de Paredes, en este concejo de Valdés, de las señas que á continuación se espresan, contra quien me hallo instruyendo causa criminal por testimonio del que refrenda, so-

bre la muerte de su hermano Juan Redruello, ocurrida en la braña, de los Corros de la parroquia de Ayones el veintisiete de Junio último; para que al término de veintisiete días á contar desde que este se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: Si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, sustanciándose en otro caso, por su ausencia y rebeldía con los estrados del tribunal, parándole los autos y diligencias que ocurran el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Luarca á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. — Meliton San Julian. — Por su mandado, Estanislao Ochoa.

Señas de Angel Redruello.

Edad veintidos años, estatura cumplida, corpulento, barba y pelo castaños, color bueno, ojos pardos, nariz regular. Viste pantalon de primavera rayada, blusa de algodón oscura, boina de género azul y marcha de descalzo.

PARTE NO OFICIAL.

PRONTUARIO de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, por don Fernando Altolaguirre y Jaudenes.

Oficial de la Administracion de H. P. de Gerona.

Esta interesante obra, que consta de un tomo en folio, forma apaisada, redactada con presencia de las alteraciones introducidas en las tarifas que rigen ya en el presente año económico, es de utilidad suma á las administraciones de H. P. é Investigadores de Subsidio, pues les escusa el trabajo que ocasionan las liquidaciones de altas y bajas; á los alcaldes, para formar las matriculas de un modo sencillo, ayudados por las liquidaciones que de todas las industrias contiene, encontrando además cuantas noticias necesitan, máxime cuando casi siempre recurren á ellos los que intentan ejercer una industria para informarse de la contribucion que deben satisfacer, y á los contribuyentes porque pueden ver en los casos que mas se prestan á dudas, hasta donde pueden estender su industria ó comercio con la matricula que tengan, y lo que deben pagar por un día, dos y sucesivamente hasta un año.

Se vende á 20 rs. en la imprenta de Pedregal, Pestigo, 22.

MONTEPIO UNIVERSAL.

PRIMERA LIQUIDACION

DE 31 DE DICIEMBRE DE 1862.

Siete años escasos hace que inauguró sus operaciones el *Montepío Universal*, ofreciendo fuertes utilidades en sus diferentes asociaciones de seguros mútuos sobre la vida, ofertas que tiene la satisfaccion de haber cumplido en la liquidacion que se acaba de practicar del primer quinquenio, correspondiente á los suscritores que ingresaron en los años de 1857 y 1858; y por consiguiente, de hoy en adelante, esta compañía puede aspirar al crédito y confianza general del público, no ya por sus promesas, aunque pocas y moderadas siempre, sino por sus resultados prácticos é irrecusables, que valen mas que todos los anuncios y reclamos pomposos.

Los brillantes y ventajosos resultados obtenidos en esta primera liquidacion se deben principalmente á la prevision que tuvo la administracion de la Compañía, apartándose de la práctica seguida por las demás, de emplear, y sin retraso alguno, los capitales de los suscritores en títulos de la renta del 3 por 100 diferido, cuyo papel si bien ha alcanzado un precio que ya casi es el que proporcionalmente le corresponde, sin embargo, este, como los demás del Estado, tienen que llegar á mayor altura, pues el rápido progreso de la industria y del comercio en nuestro país, hace esperar con fundamento, que antes de mucho tiempo nuestro crédito se eleve tanto como el de otras naciones, y por consiguiente aun, sin temor de equivocarnos, podemos asegurar épocas de prosperidad para las Sociedades de seguros que emplean sus fondos como la nuestra, por mas que no desconozcamos la conveniencia de que se las autorice para otra colocacion, que, siendo tan segura pudiese, en su día, proporcionar mas beneficios.

En otro lugar hallarán nuestros suscritores un cuadro general ó sea el balance de la liquidacion correspondiente al primer quinquenio finalizado en 31 de diciembre de 1862, y además unos cuantos casos tomados de dicha liquidacion, por los cuales se verá que las promesas hechas por la Administracion de la Compañía no solo se han realizado, sino que los resultados obtenidos han excedido á lo que nos podíamos esperar.

Esta liquidacion probará una vez mas los buenos efectos que produce el ahorro colectivo, y por tanto, no nos cansaremos en aconsejar al público en general, y en particular á la clase menos acomodada, que se suscriban en las Compañías de Seguros sobre la vida, que, como la nuestra, les presente completa seguridad y garantía. En efecto, por reducidos que sean los recursos de una familia, cuán fácil no la será, sin embargo, poder reunir cada semestre una corta cantidad, que por su misma pequeñez no puede emplear en otro negocio, y recoger á los 5, 10, 15 ó mas años un capital acrecentado en proporcion á lo impuesto y edad del socio, con el cual puede redimir á un hijo de la suerte militar, dotar á una hija, ó subvenir en fin á cualquier necesidad, tan frecuentes en la vida? ¿Qué satisfaccion no sienten entonces los padres que con tanta prevision como facilidad han podido á tan poca costa proporcionarse medios no solo para los objetos indicados, sino á falta de estos, para su mismo provecho en la vejez en que se hacen mas indispensables los recursos y comodidades!

Mucho nos podríamos extender sobre la bondad de la institucion de las Compañías de Seguros mútuos sobre la vida, pero es materia ya bastante conocida y comprendida por todos para que creamos inútil entrar en mas detalles y esplicaciones sobre sus bases y diferentes aplicaciones.

El Director general, *El Duque de Rivas*.

LIQUIDACION GENERAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1862.

Capitales impuestos por los suscritores.	R. 43.263,948-40
Intereses devengados hasta 31 de diciembre de 1862.	R. 8.067,700
Compensaciones satisfechas por los suscritores.	» 433,460
Beneficios obtenidos en el papel del 3 por 100 Consolidado que primitivamente se compró vendiéndolo despues para invertirlo en Deuda Diferida.	» 6,060
Bonificacion de 1 por 100.	» 98,469-60
	R. 51.871,638
En junto, con los que se han comprado R. 143,038,288 en títulos de la Renta á 3 por 100 Diferido, al precio medio de 35,051 por 100. Estos títulos valian en 30 de Junio último al precio de 49,70 por 100.	R. 72.113,849-13
Ascendiendo los capitales impuestos á.	» 43.263,948-40
Resulta un beneficio de	R. 28.849,900-73

Imprenta de Solís.